



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra el acuerdo de fecha 9 de febrero de 2022 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 4 de febrero de 2022 entre el Getafe CF y el Levante UD, el árbitro reflejó que amonestó en el minuto 65 al futbolista del primero de ambos clubes, don Stefan Mitrovic, por “derribar a un adversario de manera temeraria en la disputa del balón”.

Segundo: En sesión celebrada el día 9 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó imponer sanción de amonestación al citado futbolista, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Getafe CF, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Getafe CF ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes:

- i. El Comité de Competición ha incurrido en un error en la valoración de la prueba videográfica aportada en virtud de la cual, a juicio del club recurrente, se acredita la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta del encuentro en lo referente a la acción llevada a cabo por el jugador del Getafe CF, Stefan Mitrovic, consistente en *“derribar a un adversario de manera temeraria en la disputa del balón”*.





- ii. El Getafe CF sostiene que de la visualización de las imágenes aportadas se puede observar de forma meridiana que el citado futbolista no llegó a contactar con el jugador rival y, por tanto, no se produjo el derribo al que se hace referencia en el acta.
- iii. En virtud de todo ello, el club recurrente solicita al Comité de Apelación que acuerde estimar su recurso y anule la sanción consistente en una amonestación con tarjeta amarilla impuesta sobre el jugador Stefan Mitrovic.

Segundo.- Este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF– *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 130.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.





En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de un error manifiesto en el contenido del acta del partido, en particular en lo referente a que el jugador Stefan Mitrovic derribara a un contrincante de manera temeraria en la disputa del balón.

Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación consideran que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica y de imágenes, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes





descartaran indubitadamente la existencia de la acción de derribar a un jugador rival, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa. En efecto, las imágenes aportadas no amparan necesariamente la interpretación del club recurrente, en la medida que de su visionado no se infiere que el jugador sancionado no derribara a un rival. En ellas se observa un lance entre los dos jugadores en el que no cabe descartar rotundamente (como pretende el club recurrente) el contacto y derribo (el “hacer dar en el suelo” de que habla el DLE), incluso aunque fuera también verosímil la versión del club recurrente (aunque ello sea, en realidad, irrelevante mientras quepa la compatibilidad con lo reflejado en el acta arbitral). Por lo demás, aunque el recurrente no incide en tal alegación, es claro que este Comité de Apelación no podría entrar en la determinación del carácter temerario o no de la acción, pues ello se sitúa en el margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Comité de Apelación debe desestimar el motivo aducido por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Getafe CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 9 de febrero de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, 14 de febrero del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

